



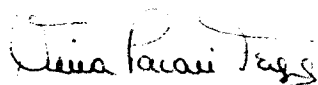
7- siete. pa

Jueza Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

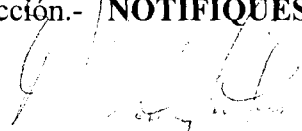
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D.M., 29 de febrero del 2012, a las 09H30.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º 1338-11-EP, relacionada con la acción extraordinaria de protección, deducida por el Abogado **Lenin Patricio López Garay**, en calidad de Procurador Judicial de los señores Manuel Augusto Barrezueta y Sra. Grey Monserrate Yong Barrezueta, en contra de la sentencia emitida el 29 de junio del 2011, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio Ordinario de Nulidad de Sentencia Ejecutoriada No. 738-2010-BT, que en su parte pertinente detalla lo siguiente: "... *no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 1 de septiembre de 2010, las 10h30*". El accionante asevera en lo principal que el 28 de diciembre de 1973 la señora Lidia Alba Barrezueta realiza la compra legal de un terreno ubicado en la Parroquia Tarqui de la ciudad de Manta de una superficie total de trescientos veinticinco metros cuadrados, el mismo que fue legalmente inscrito en el Registro de Propiedad del cantón Manta. Que sobre este predio la Señora Calixta Argentina Rivera con fecha 27 de de septiembre de 2007 según consta de la razón sentada por la secretaría del juzgado ha presentado demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio en contra de Lidia Alba Barrezueta Herrera, por la prensa declarando falsamente que desconocía su domicilio; sentencia que había sido concedido de modo favorable en primera y segunda instancia. Señala el accionante que su madre Lidia Alba Barrezueta había fallecido el día 1 de mayo de 2006, por tanto se ha demandado con la Prescripción Adquisitiva de Dominio a una persona fallecida. Señalan también que en la publicación en la prensa no se ha citado a los herederos de Alba Lidia Barrezueta, razón por la que los actuales accionantes no pudieron defenderse en el proceso, razón por la cual plantearon la demanda de nulidad de la sentencia obteniendo decisión favorable en primera instancia no así en la segunda cuyos jueces hicieron caso omiso de la vulneración del derecho a la defensa por la falta de notificación a los herederos de Lidia Alba Barrezueta Herrera. Señalan también que al presentar la casación; la misma les fue negada ratificando de ese modo la vulneración del derecho a la defensa por no haber sido citados y el derecho a la propiedad al despojarlos de un bien en base a violaciones del debido proceso como es la falta de notificación. Con estos antecedentes el accionante señala que en el presente caso se vulneraron los arts. 75; 76 numerales 4 y 7 literales a), b), c), g) y h) de la Constitución de la República. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 437 del texto

ونس

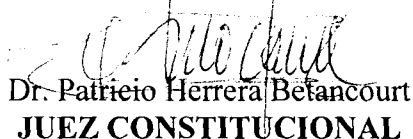
constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, señala que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"; **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del análisis de la demanda, esta Sala determina que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 ibidem, se evidencia que en el presente caso se han cumplido con los requisitos de procedibilidad, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1338-11-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.-**



Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL




Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Patrieio Herrera Befancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 29 de febrero del 2012, a las 09H30



Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARÍA SALA DE ADMISIÓN